RAWSON, 08 de Agosto de 2007.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**A., S. L. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Ordinario (Contencioso Administrativo)**" (Expte. N° 20.911-A-2007).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 23/25 vta. las Sras. S. L. A., M. C. C. Y., L. del V. E., C. M. G., Segunda M., S. E. Q., L. M. Q. y N. B. P., quienes prestan servicios como personal no docente de la Escuela Provincial Nº ..., ex Escuela Nacional de Educación Técnica Nº .. "I. A. B." (ENET Nº .....), de la ciudad de Comodoro Rivadavia, a través de su letrada apoderada promueven ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 1 de Comodoro Rivadavia "Demanda ordinaria por cobro de pesos" contra la Provincia del Chubut.----------
---

///--- En el punto II- Objeto - manifiestan que demandan el pago de diferencias salariales adeudadas desde Enero de 1.993 hasta Diciembre de 1.998 inclusive, más intereses desde que resultaron

exigibles las sumas hasta su efectivo pago y costas.- No precisan monto ni rubro específico; sin embargo, a fs. 24 vta. -capítulo III- dicen –cuando reseñan los reclamos administrativos efectuados- que *"el reclamo se formula por los sueldos básicos y zona desfavorable que los percibían en una suma inferior a la debida, o directamente no les fue abonado..."* y que a partir del mes de Enero del año 1.999 fueron equiparadas en sus *"sueldos básicos y rubro zona desfavorable",* comenzando a percibir el mismo monto que el personal no docente que siempre perteneció a la órbita provincial.----------

------ Manifiestan las accionantes que habiéndose desempeñado en el mismo establecimiento educativo cuando dependía en forma directa del Consejo Nacional de Educación Técnica (CO.N.E.T.), bajo la competencia y jurisdicción del Estado Nacional, advirtieron que en la liquidación de sus haberes se había excluido de la base del cálculo "el suplemento correspondiente a la zona".- Aducen que este concepto debía liquidarse en forma habitual, regular y permanente en su remuneración mensual, de acuerdo con lo establecido por el art. 5 del Dto. Nacional Nº 907/88, rubro que individualizan como *"suplemento zonal-art. 46 del Dto. Nº1.428/73"* y aclaran que no constituye un adicional particular de los previstos en el art. 40 del mismo Decreto.--

///--- Añaden que en el resto de los establecimientos educativos que dependían del Ministerio de Educación de la Nación, como la Escuela Normal Superior Perito Francisco Moreno de Comodoro Rivadavia, se abonaba dicho rubro regularmente.- Y que por ese motivo

consideraron que existía un trato discriminatorio que los perjudicaba en sus salarios y reclamaron ante el Juzgado Federal de esa ciudad su cobro en la causa: "D. M., C. E. c/CO.N.E.T. s/ Demanda Laboral" (Expte. Nº 11.003) que ofrecen traer a través de informativa- habiendo obtenido sentencia favorable a sus pretensiones tanto en primera como en segunda instancia.----------

------ Recuerdan que posteriormente los establecimientos educativos nacionales fueron transferidos a las respectivas Provincias en las que se encontraban ubicados, pasando a depender en forma exclusiva de los Estados Provinciales y desvinculándose del Estado Nacional; pero se continuó con "esta irregularidad" -señalan- respecto del rubro reclamado.----------

------ Ello, a pesar de las previsiones contenidas en la cláusula quinta del Convenio de transferencia de los servicios educativos nacionales a la Provincia del Chubut -que adjuntan en copia parcial y simple a fs. 6/11- del cual transcriben su inciso a): *"el personal transferido mantendrá, en todos los casos, identidad o equivalencia de jerarquía, funciones y situación de revista en que se encontrara a la fecha de transferencia..."*, su ///inciso e): "*la Provincia abonará al personal transferido una retribución que por todo concepto no será inferior a la que la Nación abona a la fecha de la transferencia, en un todo de acuerdo al inciso b) del art. 8 de la ley Nº*

24.049", y su inciso f): *"la Provincia reconocerá íntegramente la antigüedad en la carrera y en los respectivos cargos docentes y no docentes..."*.----------

------ Refieren haber promovido los recursos administrativos correspondientes en la órbita provincial, reclamando tal irregularidad salarial, advirtiendo que el personal transferido de Nación se encontraba equiparado al personal provincial en los descuentos que sufrían sus salarios, mas no en los rubros que les debían ser abonados; y además, que en el monto de los "salarios de bolsillo" estaban percibiendo una suma considerablemente inferior a la debida en los "sueldos básicos".----------

------ Sostienen que a partir del año 1997 (de estar a las constancias resulta 1999) se los equiparó y reubicó, cuando el Ministerio de Cultura y Educación dictó el Decreto Nº 1289 del 20 de Octubre de 1.999 (copia certificada a fs. 250/25 y vta.).- Se estableció en su art. 2°: *"**equipárese y reubícase a partir de la fecha del presente Decreto los cargos transferidos** (ex –DINEM y ex – CONET) con los cargos que define el art. 87 del Decreto Ley 1987 y su Decreto Reglamentario Nº 1.330/81..."*.----------

------ Además se observa que en *su art. 3º se reconoce "**a partir del 01 de Enero de 1.999** y hasta la fecha la equiparación de cargos transferidos (ex – ///DINEM y ex – CONET) con los cargos que define el art. 87 del Decreto Ley 1987 y su Decreto Reglamentario Nº1.330/81 de acuerdo al Anexo I..."*.-

------ Por ello sostienen las actoras que ***en el mes de Enero de 1.999 "fueron equiparados en sus sueldos básicos y rubro zona desfavorable"***, comenzando a percibir el mismo monto que el personal no docente que siempre perteneció a la órbita provincial, y que ***hasta la fecha la Provincia se encuentra cumpliendo con el pago de estos rubros,*** por lo que sólo reclaman en esta demanda el "***retroactivo adeudado***" (1993-1998).----------

------ Manifiestan que la ***prescripción se encuentra interrumpida*** *en base a lo establecido por el art. 3.989 CC, por el reconocimiento, expreso o tácito, que el deudor o el poseedor hace del derecho de aquel contra quien prescribía.-* Ofrecen prueba, fundan en derecho y realizan petitorio de estilo.-------

------ Corrido traslado de rito a la Provincia del Chubut, contesta a fs. 258/261 y opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento incompetencia y prescripción.----------

------ Respecto de la primera entiende que la presente es una acción Contencioso Administrativa cuya competencia está atribuida por el art. 32 inc. 3 de la Ley N° 37 a este Superior Tribunal de Justicia.- Advierte que se trata de un caso de empleo público, de naturaleza ///eminentemente administrativa, en el que resultan aplicables las normas de Derecho Administrativo; y que siendo así, en razón de la materia, es competente este Cuerpo.----------

------ En cuanto a la excepción de prescripción que opone al progreso de la acción, aduce que el reclamo efectuado consiste en un importe indeterminado de diferencias salariales adeudadas *desde el mes de Enero de 1.993 hasta el mes de Diciembre de 1.998,* "adicionales y el suplemento correspondiente a la zona desfavorable" que las actoras dicen que se habría omitido abonar en sus haberes como personal no docente en la Escuela Provincial N° ...., ex Escuela Nacional de Educación Técnica "I. A. B." (ENET N°....), sita en Comodoro Rivadavia, supuesta irregularidad que habría continuado luego de la transferencia de los establecimientos educativos de Nación a la Provincia del Chubut, pero que en la actualidad ésta se encuentra cumpliendo.- Tratándose entonces de sueldos de los empleados públicos, ante la ausencia de una disposición específica, la acción prescribe en el término de cinco años, siendo aplicable al caso el art. 4.027 inc. 3 del Código Civil.----------

------ Plantea dos supuestos.- Por un lado, dice que si bien es cierto que las actoras interpusieron recursos administrativos durante los años 1.996 y 1.997, los mismos no suspendieron ni interrumpieron el curso de la prescripción, porque ese efecto no está previsto en el Estatuto que los comprende ni en el Dto. Ley N° 920.- Y aduce que aún suponiendo que la interposición de los recursos hubiera ///interrumpido el plazo de prescripción, la acción también está prescripta.----------

------ Remite al art. 101 de esta última norma y aclara que en materia de prescripción liberatoria las actuaciones realizadas en sede administrativa ante órganos carentes de poder jurisdiccional, salvo que resulten necesarias para acceder a la justicia, no constituyen acto de interrupción.- Y advierte que es una excepción el reclamo administrativo previo previsto en el art. 138 del Dto. Ley que viene citando, pero que éste no es aplicable al caso, por no estar sometido al Derecho Común.----------

------ Plantea un segundo supuesto y niega que se haya dado el previsto en el art. 3989 del Código Civil como afirman las actoras, esto es, "reconocimiento de una deuda" por parte de la Administración y que el mismo se haya producido en 1997 o en 1999, fecha esta última en la que el Estado empezó a abonar las diferencias salariales, según las manifestaciones vertidas por aquéllas en la demanda.- Y aseguran que aún en tal caso, a la fecha de la interposición de la demanda la acción también está prescripta.----------

------ Hacen notar que existió de parte de las accionantes un silencio o inacción tal que por aplicación de la estabilidad de los derechos y la seguridad jurídica, la Provincia ha quedado liberada de toda ///obligación para con ellas.- Solicita que se haga lugar a esta excepción con imposición de costas.----------

------ Corrido traslado de las excepciones, las actoras son representadas por una nueva letrada apoderada, quien a fs. 282 solicita que atento el estado de autos, se resuelva.----------

------ A fs. 284 dictamina el Funcionario del Ministerio Público Fiscal que la competencia corresponde a este Superior Tribunal de Justicia.--

------ A fs. 285 el Señor Juez se declara incompetente y remite la causa a este Cuerpo, estimando que resulta competente en virtud de lo dispuesto por el art. 32 inc. 3° de la Ley N° 37.----------

------ Arribados los autos a este Tribunal, pasan a dictamen del Señor Procurador General, quien se expide a fs. 288 y vta.- Considera que atento las normas que se cuestionan en el litigio, que emanan de actos pertenecientes a la autoridad propia de la administración en cumplimiento de sus fines específicos y que regulan derechos y obligaciones nacidas de una relación de empleo público, debe entenderse que en virtud de lo establecido por el art. 32 inc. 3° de la Ley N° 37 este Superior Tribunal de Justicia es competente.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

///--- I.- Que en un orden previo a toda cuestión, y atenta la excepción plateada por la accionada y la inhibición producida por el Juez requerido, debe dilucidarse cuál es el órgano del Poder Judicial que resulta competente para entender en la presente causa.----------

------ Que la doctrina de este Superior Tribunal indica que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (S.I. N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (S.D. N° 40/85, S.I. Nº 84/95).----------

------ Que, también se ha dicho, el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (Conf. LL 96-243), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (Conf. JA 1978-III-275, 84/95, 10/96, 22/SCA/99 y 4/SCA/2000).-----

///--- Que la Ley Nº 37 en su art. 32 inc. 3º, acuerda competencia originaria a este Cuerpo en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la

materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/ o Administrativo.----------

------ Que las actoras, según se ha descripto, persiguen el cobro de diferencias salariales supuestamente adeudadas durante la relación de empleo público que las vincula con la Provincia del Chubut, y a la cuestión planteada es aplicable sin duda alguna el Derecho Público, por lo que, de conformidad con el dictamen del Procurador General atento lo normado por el art. 32 inc. 3 de Ley N° 37, la materia de autos es de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia, correspondiendo entender en la causa a esta Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería.----------

------ Ergo, así corresponde declararlo haciendo lugar a la excepción opuesta por la demandada Provincia del Chubut.----------

------ II - En cuanto a la excepción de prescripción que se plantea, es jurisprudencia de este Cuerpo, que siendo la naturaleza jurídica de la relación que vincula a las partes -empleados públicos provinciales y la Provincia del Chubut- de carácter administrativo según ya se ha establecido, la cuestión es de puro derecho y puede considerarse como ///de previo y especial pronunciamiento (conf. S.I. Nº 56 y 57/90).-----

------ En esta materia -prescripción de la acción- el Tribunal ha distinguido entre distintas situaciones que suelen darse en las

pretensiones relativas a diferencias salariales derivadas de una relación de empleo o función pública, y dicho, que cuando se encuentra en pugna el reconocimiento mismo del derecho a la percepción, obliterado por normas o actos cuya inaplicabilidad, inconstitucionalidad o ilegitimidad se plantea, la prescripción es la decenal prevista por el art. 4.023 CC (Conc. Cám. Ap. Cont. Adm. y Tributario Ciudad Autónoma de Bs. As. – Sala II – 17/9/01 "Ríos..." - elDial BG3C6; SCBA "I...." – 8/7/97 B. 50.394; conf. S.D. N° 5/SCA/2004).- En tanto, cuando la diferencia es la materia misma del reclamo, y deriva de erróneas liquidaciones de rubros ya reconocidos no abonados oportunamente, excluyendo inconstitucionalidad o nulidad, de acuerdo a la ya asentada doctrina -concordante con la Nacional y de otras Provincias- la prescripción, a falta de norma específica, se rige, por analogía, por la de 5 años prevista en el art. 4.027 inc. 3 CC (S.I. Nº 15/SCA/97, S.D. Nº 1/SCA/99).----------

------ Que en autos se reclaman prestaciones impagas que derivan de supuestas diferencias salariales en el sueldo básico -en particular en el rubro zona desfavorable- que a cada una de las actoras, como agentes de la administración pública provincial, no les habrían sido abonadas ///durante el período *Enero de 1.993 y hasta Diciembre de 1.998*, luego de que la Escuela en la cual se desempeñan como "personal no docente" fuera transferida desde la jurisdicción nacional a la Provincia del Chubut.- Sostienen –según se relató- que la prescripción se

interrumpió por aplicación al caso del art. 3.989 CC, que así lo dispone para cuando medió un reconocimiento del derecho, expreso o tácito, por parte del deudor.- Afirman que ese reconocimiento se produce con el Dto. N° 1289/99, de fecha 20 de Octubre pero retroactivo al 1° de Enero de ese año, cuando se las reubica y se equiparan sus cargos -y por ende sus salarios- con los del escalafón de los agentes públicos provinciales, reconocimiento que sería tácito, pues si bien el acto nada dice respecto de diferencias reclamadas, las mismas -se sostiene- fueron abonadas desde esa oportunidad.----------

------ Que esta inteligencia -del reconocimiento- es aceptable ante el hecho consumado del pago, y ello trae dos consecuencias en materia de prescripción.- Por una parte, la aplicación del art. 4027 inc. 3 CC, según la ya descripta jurisprudencia del Cuerpo.- Por la otra, la aplicación del art. 3989 CC que afirman las actoras, comenzando a resultas y por el efecto interruptivo, al quedar inutilizado el tiempo desde que devengó cada salario hasta la fecha de aplicación del Decreto en cuestión, un nuevo cómputo del plazo por cinco (5) años.-

------ Así las cosas, atendiendo a las afirmaciones de la demanda, desde ese momento contaron quienes accionan con cinco años para reclamar las diferencias correspondientes al “retroactivo adeudado” ///comprendido entre los años 1.993 hasta 1.998 que constituye el objeto de aquélla.----------

------ Que de acuerdo a las constancias existentes, no mediaron reclamos administrativos posteriores a esa fecha.- Los obrantes (recursos, cartas documento, notas) son anteriores a Enero de 1999.---

------ Que efectuado el cómputo pertinente, por aplicación del inc. 3° del art. 4.027 del Código Civil, según el cargo de fs. 25 vta., a la fecha de presentación de la presente demanda -6 de Julio de 2.006- el plazo para interponer la acción judicial había fenecido.----------

------ Consecuentemente, la obligación de pagar las diferencias salariales que reclaman las actoras a la Provincia del Chubut por el período Enero de 1.993 a Diciembre de 1.998, ha prescripto, y la excepción opuesta por la accionada Provincia del Chubut debe prosperar, con costas a las actoras vencidas (art. 68 del CPCC).--------

------ Que atenta la manda del art. 47 del Dto. Ley N° 2.200 – T.O. Dto. N° 138/99, corresponde regular los honorarios de los letrados que intervinieron en el proceso, excluyendo los de la Dra. A. A. de T. -por la actora- atento lo limitado de su actuación, teniendo en cuenta para la demandada, lo dispuesto en el Dto. N° 1670/03, art. 1 "in fine", para todos en una suma fija, atenta ///la forma en que se resuelve y de conformidad con los parámetros dados por el art. 6 inc. b), c), d) y f) , y art. 8 de la norma arancelaria citada .----------
---

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) DECLARAR LA COMPETENCIA MATERIAL** del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el art. 32 inc. 3 de Ley Nº 37 para entender en estos autos, haciendo lugar a la excepción planteada por la demandada Provincia del Chubut.----------

------ **2°) ADMITIR** la excepción de prescripción opuesta por la accionada a fs. 258 vta./259 vta.----------

------ **3°) COSTAS** a las actoras vencidas (art. 68 del CPCC).----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios - por una etapa del proceso- de la Dra. M. A. K. en la suma de PESOS QUINIENTOS ($500) por cada actora, del Sr. Fiscal de Estado Dr. Jorge Luis MIQUELARENA en la suma de PESOS SETECIENTOS ($ 700) por cada actora, y de la Dra. I. A. M. en el 30% de la regulación del Sr. Fiscal (arts. 6 inc. b), c), d) y f), 8, 9, 38 y 47 ///del Dto. Ley Nº 2.200, T.O. Dto.138/99 – Dto. N° 1670/03, art. 1 “in fine”), con más el I.V.A. si correspondiere.----------

------ 5º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis CANEO, Fernando S. L. ROYER y José Luis PASUTTI.-

Recibida y registrada por Secretaría el 9/08/07 bajo el Nº 67/SCA/07.-